

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 de Setiembre último la real orden que sigue.

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue.—Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar:

1º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales sumi-

nistros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército.

2º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueltos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería depositaria de rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata para su subque calcule estrictamente necesaria en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de

cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago.

5^o Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares.

Y 6^o A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1856. = El Marques de Rodil = Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y demas efectos que correspondan."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1856. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 4 de Setiembre último la real orden siguiente.

"El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del reino la real órden que sigue: = Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á la Direccion general de Rentas lo siguiente. = Por Reales decretos de 16 del anterior ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se execute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 6^o del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes del 1^o de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 1^o de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas:

1^o Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de Provincia, Depositarias de parti-

do ó Administraciones subalternas de Rentas de las Provincias donde residen ó esten avecindados.

2^o Los mozos sorteables residentes fuera de la Provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la Provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna.

3^o Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4^o Ademas expedirán un cargarme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5^o En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6^o Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo número 1^o á los de partido, y estos á la Tesorería de la Provincia con un estado arreglado al modelo número 2^o.

7^o Los Tesoreros de Provincia pasarán todos los sábados á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3^o, para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8^o Si por alguna circunstancia invencible no pudieren los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos.

9^o Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la Provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la execucion expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasandola dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resumen del producto total.

10^o Las Contadurías de Provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, ademas de

las formalidades prevenidas en esta Instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las Instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11.^o Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicación; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.^a regla de la Instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Setiembre de 1836. = Mariano Egea. = Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, para su inteligencia cumplimiento y demas que corresponda."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1836. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 7 de Setiembre último la real orden que sigue.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino el real decreto siguiente: = Deseando que la Milicia nacional de todo el reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se extienda el número de Milicianos nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

Art. 2.^o Se establecerá una Inspeccion general de Milicia nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha

por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 3.^o Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.^o Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra. = Lo que de real orden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1836. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de Setiembre último la real orden siguiente.

"Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlos cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Octubre de 1836. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por real decreto de 26 de Agosto próximo pasado inserto en el boletín oficial de la provincia número 71 está mandado se movilicen

los milicianos nacionales de todas armas solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 á 40 años: y en el artículo 4.º del mismo real decreto se previene igualmente que dichos milicianos estén reunidos en la capital de la provincia el 23 de Setiembre. Las circunstancias difíciles en que se ha encontrado la que tengo el honor de mandar, á efecto de la invasión de las ordas facciosas en ella, ha hecho que casi ningún pueblo haya cumplido con el citado real decreto. Aquellas han cesado, y el gobierno de S. M. que conoce que el modo de poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde, es la movilización decretada para la salvación de la patria, me manda terminantemente que sin escusa ni pretexto alguno reúna luego esta fuerza ciudadana y protectora: á su virtud ordeno, que para el día 15 del actual se presenten en esta capital los nacionales á quienes comprende el real decreto, los que según su artículo 9 vendrán provistos del mejor armamento y fornituras que haya en ese batallón, compañía ó seccion, procurando igualmente que todos vengán uniformados, auxiliados y garantidos con los socorros y documentos que se manda en el citado real decreto.

Conozco bien el celo y patriotismo de los Ayuntamientos: estoy persuadido que ninguno de ellos faltará en lo mas mínimo á llevar á cabo esta medida de salvación; pero si por desgracia así sucediere, estén seguros que la responsabilidad mas estrecha y el castigo mas terrible por su omision, caerá instantáneamente sobre ellos. Tengo seguridad de que no se me pondrá en este sensible caso, por que todo lo debo esperar de unas corporaciones que han rivalizado hasta ahora en celo por el bien de la patria, y en obediencia á las autoridades que les habian en nombre de aquella.

Debo advertir igualmente que los Ayuntamientos solo oirán las excepciones notoriamente visibles de las insertas en el art. 15 del mismo real decreto: las dudosas ó las que sean ó hayan sido objeto de alguna reclamacion, están reservadas á la Exema. Diputacion provincial. Creo tambien, que en este punto no habrá parcialidades ni amaños en pró ni en contra: estoy á la vista de todo, y si por desgracia se me presentase un solo ejemplar de que han intervenido en la exclusion ó inclusion de individuos, aquellas bajas pasiones, seré inexorable con el Ayuntamiento que las haya puesto en ejercicio. Albacete 7 de Octubre de 1836. Manuel Bray. = A los Ayuntamientos de la provincia

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.
CONCIUDADANOS.

Al encargarme del mando de esta provincia que la bondad de la Reina constitucional ha puesto á mi cuidado no tengo otra cosa que decirsi no que resuelto á sostener á toda costa la Constitucion de la Monarquía que hemos jurado, el trono constitucional de Isabel II y las libertades

patrias, espero de vuestro acreditado patriotismo me ayudareis á conservar ilesos tan caros y sagrados objetos.

En los pocos momentos que tengo la suerte de estar entre vosotros me lleno de satisfaccion observando el buen espíritu que os anima por lo que me congratulo con todos y muy particularmente con la benemérita guardia nacional por su marcial comportamiento. Mi marcha franca y desinteresada en los negocios publicos y mis esfuerzos por libertar á los pueblos de los males que ofrece la guerra fratricida que nos hacen los enemigos de la libertad creo me haran acreedor á merecer vuestra confianza y estimacion. Albacete 5 de Octubre de 1836.—El comandante general.—Antonio Maria Bazo

PROSPECTO. EL MATA-MOSCAS

Este periódico, que no tendrá periodo fijo, saldrá cuando le dé la purísima gana, pegará á unos, escalabrará á otros, se tragará á las gentes que no marchen derechos, dirá verdades de dos arrobas y dejará en mantillas á cuantos periódicos ha habido, hay y pueda haber hasta la consumacion de los siglos. El Zurriago de antaño se quedará muy atras en comparacion de lo que este dirá y cantará de plano, usando siempre el decoro que corresponde. Su lenguaje será bien raro por cierto: un semi-verso, semi-prosa, semi-serio, semi-joco; en fin, un gallinatas desconocido hasta el día. Ya les ha caido la lotería á los demas periódicos, y á los carlistas, y á los liberales que no caminen mas derechos que una vela: hasta los calseros, aguadores y otros insectos que antes no se les zurraba, van á tener ahora que hacer con el Mata-moscas. Con que á vivir bien, y luego no venirse con coplas de repente, quejándose de que se escribe contra este, contra el otro ó contra el de mas allá. El Mata-moscas no entiendo de contestar artículos comunicados; el que la haga la paga *infraganti*, y si la estocada es de muerte, no hay mas remedio que no haber nacido: el cielo está lleno de mártires, y con motivo de la actual guerra civil se ha destinado para estos, quasi la mayor parte del departamento de los vírgenes, que hace años que escasean; con que así, manos á la obra, san Pedro nos la bendiga, y Laus Deo. = El Introitero.

A este periódico se admiten suscripciones por entregas de doce números á diez reales en la corte llevados á las casas de los señores suscriptores, en las librerías de don Pedro Sanz calle de Carretas: viula de Cruz frente á las Covachuelas, y Morcillo en las platerías; en las que tambien se suscribe para las provincias á doce rs. por cada entrega, remitiéndolos francos de porte.

Y queriendo complacer á las personas que han deseado se abran suscripciones en las provincias, se ejecutarán estas en Granada en la librería de Linares, Málaga despacho del boletín oficial, y en las administraciones de correos donde se vea fijado este anuncio.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.